

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 2820061  
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C

PROCESO

*EJECUTIVO*

DEMANANTE

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**

DEMANDADO

**HONORIO RUIZ BARRETO**

No. DE RADICADO

**11001 40 03 037 2016 00237 01**

**CUADERNO NO. 5**

**2016-237**

**APELACION AUTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

51500 25-SEP-18 9:32

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 Piso 11 Edificio Hernando Morales Molina  
Correo electrónico: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono: 2832384

SEPTIEMBRE 24 de 2018

Oficio No 3702

Señores  
**OFICINA JUDICIAL REPARTO**  
**CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 1**  
Ciudad

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016 - 00237**  
**DEMANDANTE: ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA C.C. No. 1.010.169.592**  
**DEMANDADO: HONORIO RUIZ BARRETO C.C.19.317.583.**

Por medio del presente y en atención a lo ordenado mediante auto de fecha **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, me permito remitir el expediente de la referencia para surtir el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, con el fin de que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD** para resolver el recurso de alzada.

Va en cuatro (4) cuadernos divididos de la siguiente manera:  
Ejecutivo Singular (2) cuadernos 19 y 54 folios útiles.  
Ejecutivo Acumulado (1) cuaderno 9 folios útiles  
Incidente de desembargo (1) cuaderno 414 folios útiles.  
Traslado (1) cuaderno 13 folios – 3 cd

Al momento de contestar, favor citar el número y la referencia del proceso.

Cordialmente

**HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS**  
Secretario



Traslado

12

Señor Juez  
37 Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO SINGULAR 2016 – 00237 DE ELKIN MUÑOZ vs  
HONORIO RUIZ BARRETO.**

**SUBSANO DEMANDA ACUMULADA<**

Reciba primero un cordial saludo,

Como interesado en el proceso de la referencia y, estando dentro del término de ley, subsano la demanda acumulada en los siguientes términos.

Con el debido respeto considero que, la exigencia realizada por auto que inadmitió la demanda acumulada no se abre paso toda vez que, la ley me permite actuar en causa propia en los procesos de mínima cuantía y, teniendo en cuenta que no soy abogado inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda acumulada que impetré tiene un importe de 25 millones de pesos más intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2016, los cuales (capital e intereses) a febrero 28 de 2017 ascienden a la suma de \$31.940.007,06 m/cte. De acuerdo a la Ley, se puede actuar en causa propia en procesos de hasta 40 SMMLV es decir, \$820.857 por 40 SMMLV es igual a: \$32.834.280,00. Luego entonces, comoquiera las pretensiones de la demanda acumulada son inferiores al tope fijado para que se configure la menor cuantía, solicito se libre mandamiento de pago.

El hecho que en la demanda principal se esté ejecutando un valor de 25 millones, ese acto no se puede sumar a las pretensiones de otra demanda acumulada.

Adjunto liquidación de intereses a efectos de establecer la cuantía.

Aporto copia del escrito subsanatorio para el traslado y el archivo.

Atentamente,

  
**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**  
CC 1.010.169.592



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JURISDICCIONALES  
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 26/sep./2018

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

008

GRUPO

APELACIONES DE AUTOS

37068

SECUENCIA: 37068

FECHA DE REPARTO: 26/09/2018 4:12:21p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO**

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1010169592  
51580-18  
12

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA  
2016-0237 JUZ 37 CMPAL OF 3702  
EN NOMBRE PROPIO

MUÑOZ ACUÑA

01  
01  
03

**OBSERVACIONES:** 4 C 413-13-9-54 FOLIOS

REPARTOHMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHMM09

ΜΜΑΡΤΙΝΔ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUSANÓ EN TIEMPO MÁS COPIAS
- 2-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR (A(S) PARTE(S) SE PROMUNCIACIÓN) EN TIEMPO SI  NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PROBARIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIO PUBLICACIONES EN TIEMPO SI  NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C.

2 OCT 2018



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 2016-0237

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del C.G.P, se **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MINIMA** Cuantía a favor de **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** contra **HONORIO RUIZ BARRETO** por las siguientes sumas de dinero:

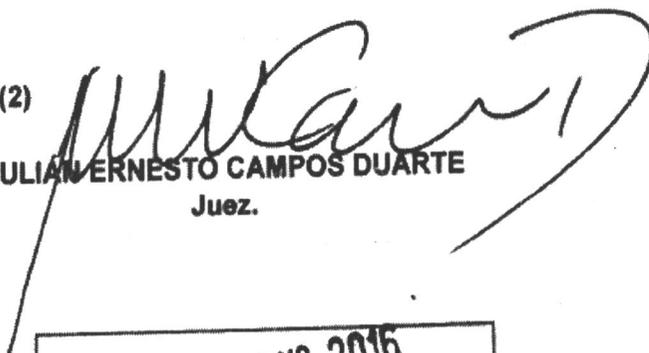
Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA LEGAL (\$25'000.000), por concepto de capital representado en el título valor allegado (Letra de Cambio) con la demanda. **Más los intereses moratorios** sobre el capital aquí indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título, esto es, 1/02/2016 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días (Art. 431 CGP). Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**RECONOCESE** al Abogado (a) **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, como apoderado (a) judicial del (la) ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
Juez.

La providencia anterior se encuentra en el expediente en ESTADO  
No. 37 fijado hoy 13 MAYO 2016 a la hora de las 8:00 A.M.

  
HANS KEYORK MATELLANA VARGAS  
Secretario.

Honorable  
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
Dr.  
E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG  
Z fer  
OCT 2'18 AM 11:04

### **APELACIÓN DE AUTO – JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

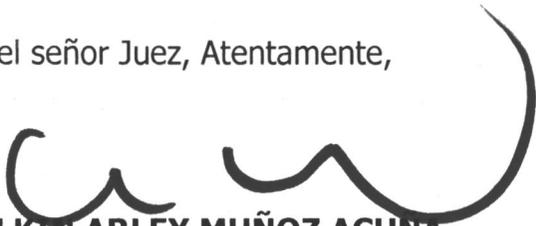
REFERENCIA:	<b>EJECUTIVO No. 37 – 2016 – 00237 – 01</b>
DEMANDANTE:	<b>ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA.</b>
DEMANDADOS:	<b>HONORIO RUIZ BARRETO.</b>

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando como parte demandante, depreco lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., ruego al Despacho declare inadmisibile el recurso de apelación contra el auto que resolvió el incidente de oposición al secuestro por las siguientes razones:

- El recurso de apelación se presentó de forma extemporánea.
- El proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Del señor Juez, Atentamente,

  
**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUNA**  
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.

Adjunto copia del mandamiento de pago.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO A LLEGÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL ORIGINAL DE RESPUESTA
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO  SI  NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO EJECUTORIO
- 7-EL TÉRMINO DE PERFECCIONAMIENTO VENCIO, EL AUTO DE PERFECCIONAMIENTO NO COMPARCIÓ POR EL AUTOR EN TIEMPO  SI  NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ ANTERIOR SOLICITUD PARA RESPONDER
- 10-OTRO \_\_\_\_\_

BOGOTÁ, D.C.

**F 2 OCT 2018**

(2)



5

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE: 2016-00237**

Encontrándose el presente asunto para resolver lo correspondiente respecto al recurso de apelación concedido en providencia del 14 de septiembre de 2018, advierte el despacho que este no es susceptible de alzada, por lo que habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, la providencia materia de impugnación corresponde a aquella en la cual, el juez 37 Civil Municipal de esta ciudad negó las pretensiones elevadas dentro de un incidente de desembargo y levantamiento de la medida cautelar de secuestro.

Ahora, si bien es cierto que la decisión impugnada se encuentra enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el legislador previó la alzada (numeral 5. del artículo 321 del C.G. del P.), también lo es que fue dictada dentro del marco de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia (fl. 9 cuad. 2).

Así las cosas y conforme a lo consagrado en los artículos 17 y 326 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 28 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 16 7 OCT 2018  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 170 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
*[Handwritten signature]*  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO